



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2392-SPA-1380, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el derribo de diez individuos arbóreos al interior de un terreno propiedad de particulares, sin contar con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos denunciados: Privada de Fresno, número 5, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, señalando como presunta responsable a] la C. (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

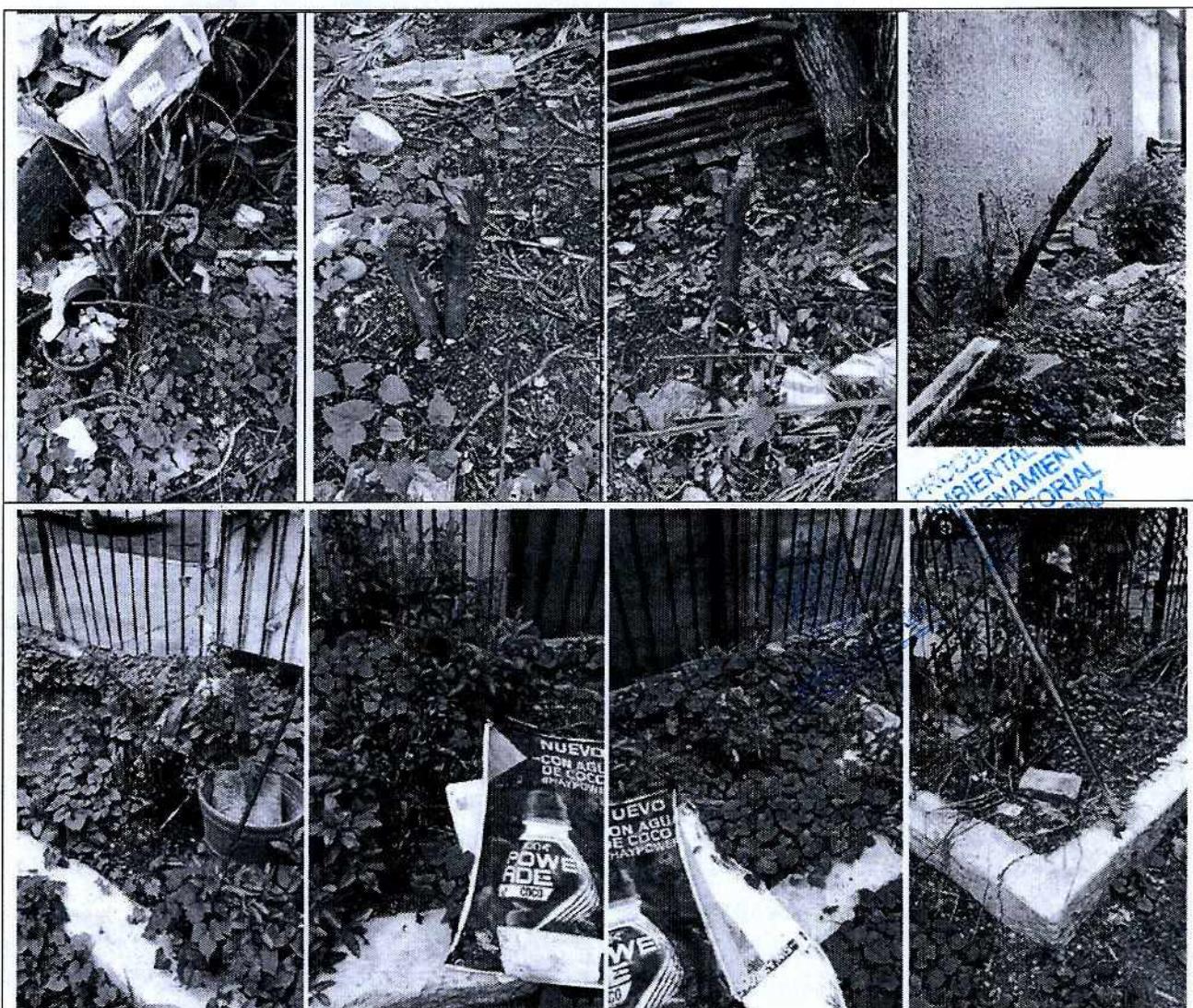
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de diez árboles localizados en Privada de Fresno, número 5, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública, en calle Privada Fresno, frente al inmueble marcado con el número 5, de la colonia San Martín Xochinahuac Alcaldía Azcapotzalco, entrevistándose con una persona que refirió ser habitante del sitio misma que permitió el acceso al inmueble por la parte trasera (misma que tiene entrada por la calle Real de San Martín, de las antes citadas, colonia y Alcaldía), observando la presencia de 8 tocónes, no obstante, derivado del análisis de las pruebas aportadas por la persona que promueve la denuncia, se desprende que dos tocónes pertenecen a una Bugambilia, la cual se trata de una especie arbustiva.



Vista de los 8 tocónes, de los cuales, 6 pertenecen a sujetos arbóreos y 2 se tratan de especies arbustivas.



Por lo anterior, mediante oficio correspondiente se citó a comparecer en las oficinas de esta Unidad Administrativa a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, al respecto, se presentó una persona que se ostentó como habitante del antes citado inmueble, quien mediante acto de comparecencia manifestó que es copropietario del inmueble ubicado en Privada Fresno, número oficial 5, antes número 32, de las referidas colonia y Alcaldía, y que desde el mes de diciembre de 2018, solicitó ante la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, el derribo de 6 individuos localizados al interior del referido predio, no obstante, la Alcaldía en Azcapotzalco no había emitido la restitución correspondiente.

Asimismo, durante la diligencia exhibió copia simple del oficio con número de folio ALCALDIA-AZCA/DGSU/2019-379, mediante el cual se autoriza el derribo de 6 individuos arbóreos localizados en Privada Fresno, número 32, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.

Posteriormente, envió mediante correo electrónico una fotografía, del Comprobante de restitución 029/19 del 04 de abril de 2019, en que se hace constar la entrega de 4 Arnez Petzi Kit Coraz, por el concepto de derribo de 2 duraznos de 4 m de altura por 20 cm de diámetro y 4 limones de 2 m de altura y 7 cm de diámetro.

En este sentido, conviene señalar que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 9.2.1. el cual indica:

*"(...) Restitución equivalente como medidas de compensación, restitución y mitigación. En caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente y de acuerdo al valor económico marcado en la Tabla 4, la restitución equivalente podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:*

*(...)*

*9.2.1.3. Herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado. (...)"*

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se contabilizó la existencia de 8 tocones, de los cuales, 6 pertenecen a sujetos arbóreos y 2 a especies arbustivas, localizados al interior del predio ubicado en Privada Fresno, número 5, de la colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8873 -2019

- La persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados exhibió ante esta entidad, las documentales emitidas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, en la que se autorizó el derribo de individuos arbóreos, así como comprobante de restitución 029/19 del 04 de abril de 2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG